

31 30

Constancia:

- 1) En la página WEB del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen depósitos judiciales para abonar a la obligación (fls. 30-32 cd. único.).
- 2) Del 29 de octubre al 16 de diciembre de 2019, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en el auto del 28 de mayo de 2019 (fl 17 cuad. Único) y el cual fue actualizado en auto del 25 de octubre de 2019, (fl. 23 cd. único.). Guardo silencio

Corrieron los días hábiles: 29, 30, 31 de octubre, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 28, 29 de noviembre, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de diciembre de 2019

No corrieron términos el 21, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, por paro judicial

A Despacho para resolver. 26 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019– 00225– 00.
Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 17 JUL 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en

términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 25 de octubre de 2019, (fl. 23 cd. Único.), el juzgado actualizó el requerimiento hecho por el juzgado en el numeral quinto del auto del 28 de mayo de 2019 (fl 17 cuad. Único), el cual fue para que la parte ejecutante realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 16 de diciembre de 2019, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal. valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por último, se ha presentado renuncia al poder (Fl. 26 Cuad. único), teniendo en cuenta que se allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como consta a folio 25 de este cuaderno, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por Bernardo Velásquez Mahecha con cc 7.531.071 en contra de Carlos Alberto Hurtado con cc 7.540.735

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y consiguiente retención de la quinta [5ª] parte de la asignación salarial, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del ejecutado Carlos Alberto Hurtado con cc 7.540.735, devenga como empleado En la defensoría del pueblo seccional Armenia . o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 30% de los honorarios devengados por el ejecutado previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios, comunicado mediante el oficio Nro 1584 del 16 de julio de 2019 (fl. 20 cd. único).

CUARTO: Oficiar al Defensoría del pueblo seccional Armenia, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior.

32 ST

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y enviará por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, el oficio que informe lo dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente.

QUINTO: Acéptese la renuncia que hace la profesional del derecho Cesar Augusto López Varela, con c.c. 4.422.436, con tarjeta profesional 47.750 C.S.J, al endoso que le fuere conferido por el ejecutante Bernardo Velásquez Mahecha [ri 6vo cuad. único], con la advertencia de que sólo cobra vigencia cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado [art 76 del CGP].

SEXTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

SÉPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

OCTAVO: Archivar el proceso.

Notifíquese



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

EGH

